

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo, CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Quinta Resolución, R-CNMV-2021-08-DCV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

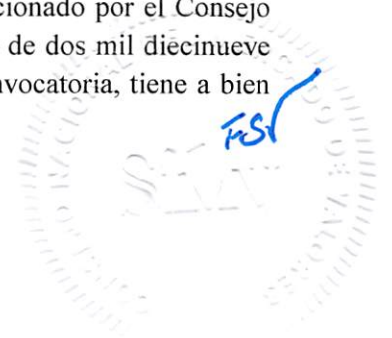
**“QUINTA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE
FECHA VEINTISÉIS (26) MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
R-CNMV-2021-08-DCV**

REFERENCIA: Autorización definitiva a CEVALDOM DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES, S.A., para administrar un sistema de registro de operaciones sobre valores.

RESULTA:

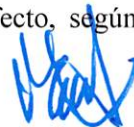
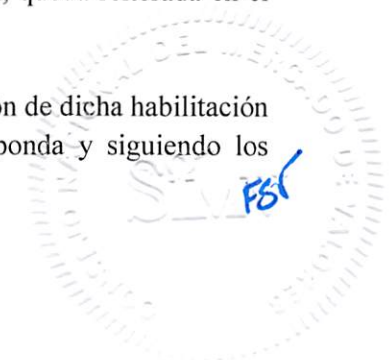
Que el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), la solicitud formulada por CEVALDOM DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES, S. A. (en lo adelante “CEVALDOM”), en el sentido de obtener autorización definitiva para administrar un sistema de registro de operaciones sobre valores.

Que el Consejo, en cumplimiento con las atribuciones que le confieren la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante el “Reglamento Interno del Consejo”); y el Reglamento para Establecer y Operar en el Mercado OTC y Sistemas de Registro de Operaciones sobre Valores, sancionado por el Consejo mediante Tercera Resolución, R-CNMV-2019-16-MV, de fecha dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), (en lo adelante el “Reglamento OTC”); reunido válidamente, previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Fabel', is written over the text of the document.

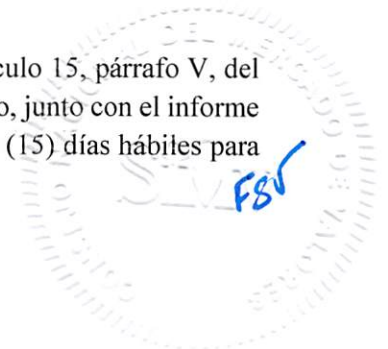
CONSIDERANDO:

1. Que conforme al artículo 7 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) tiene por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente; proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de dicha ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.
2. Que, en atención a lo establecido por el artículo 10 de la precitada legislación, la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente.
3. Que la parte capital del artículo 13 de la Ley núm. 249-17 establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
4. Que en el ejercicio de la potestad reconocida tanto por el literal 5 del precitado artículo -que confiere la atribución de “[d]ictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de esta ley”-, como por el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 -que dispone que “[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley”-, el Consejo sancionó el Reglamento OTC, previamente reseñado.
5. Que dentro de las atribuciones que el artículo 13 de la Ley núm. 249-17 reconoce al Consejo, específicamente su numeral 9, se encuentra la de autorizar la inscripción en el Registro del Mercado de Valores a -entre otras- las administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores.
6. Que por virtud de lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley núm. 249-17, “[l]os sistemas de registro de operaciones sobre valores tienen por objeto recibir y registrar información de transacciones bilaterales sobre valores celebradas en el Mercado OTC, divulgando información al mercado de valores sobre dichas transacciones u operaciones bajo las reglas y condiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos”.
7. Que, asimismo, el artículo 293 de la indicada legislación reserva la facultad de fungir como administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores a: (i) las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, (ii) los depósitos centralizados de valores y (iii) las entidades de contrapartida central; redacción que, a su vez, queda reiterada en el artículo 11 del Reglamento OTC.
8. Que, corolario de lo anterior, es posible afirmar que la suspensión o revocación de dicha habilitación principal conllevaría que se interrumpa o quede sin efecto, según corresponda y siguiendo los

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSC', is written over the page number.

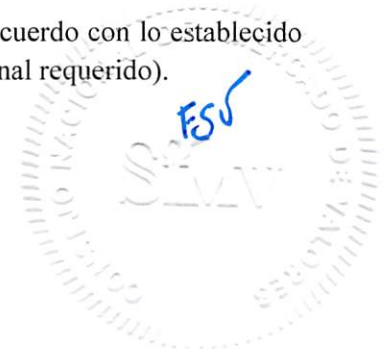
procedimientos indicados en la normativa vigente aplicable, la autorización para administrar sistemas de registro de operaciones sobre valores.

9. Que el artículo 12 del Reglamento OTC dispone que “[I]a persona jurídica interesada en operar como sociedad administradora de sistemas de registro de operaciones sobre valores deberá obtener autorización del Consejo Nacional del Mercado de Valores para inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, debiendo tramitar la correspondiente solicitud vía el Superintendente del Mercado de Valores [...]”.
10. Que de la lectura del artículo 12, párrafo I, de la norma reglamentaria señalada se infiere un proceso escalonado, tendente a la autorización para operar como administradora de sistemas de registro de operaciones sobre valores; que habrá ser desarrollado en dos (2) etapas, una formal y otra sustantiva o material, a saber:
 - a. Primera fase:** Corresponde a la presentación de la solicitud y de los documentos requeridos en el artículo 14 (Requisitos para la autorización e inscripción) del presente Reglamento, y finaliza no objeción no objeción para dar inicio a la segunda fase otorgada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores.
 - b. Segunda fase:** Consiste en la implementación total del cronograma referido en el numeral 4 del artículo 14 (Requisitos para la autorización e inscripción) del presente Reglamento, y culmina con la autorización para inscripción en el Registro del Mercado de Valores otorgada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores. [sic] [Subrayados nuestros]
11. Que el citado artículo 12, en su párrafo II, puntualiza que la Superintendencia procederá con la inscripción en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante “Registro”) a las administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores aprobadas por el Consejo.
12. Que, al efecto, el artículo 14 del Reglamento OTC instituye los requisitos que deberá observar toda sociedad interesada en obtener autorización para fungir como administradora de sistemas de registro de operaciones sobre valores, entre estos, cronograma de implementación.
13. Que, adicionalmente, el artículo 14, párrafo, agrega que cuando la solicitud de autorización sea realizada por una entidad ya inscrita en el Registro, ésta deberá estar al día con sus obligaciones ante la Superintendencia.
14. Que, transcurridos los plazos para la evaluación técnica de la solicitud, el artículo 15, párrafo V, del Reglamento OTC dispone que, a partir de la recepción formal del requerimiento, junto con el informe técnico y dictamen del señor superintendente, el Consejo dispondrá de quince (15) días hábiles para

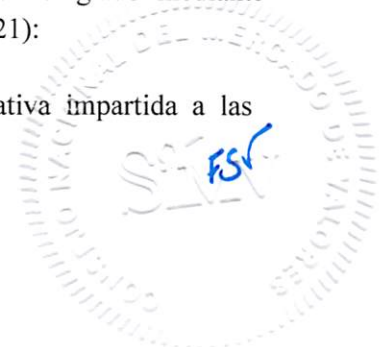
A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F.S.V.', is written over the bottom right portion of the page.

otorgar su no objeción al inicio de la segunda fase del proceso, o bien, rechazar la solicitud mediante acto motivado.

15. Que, de igual manera, se coligen del artículo 16 del Reglamento OTC las gestiones previas al pronunciamiento -concluyente- del Consejo que culmina el proceso de autorización; esto es, la verificación de cumplimiento del cronograma de implementación y presentación de un informe técnico por parte del señor superintendente.
16. Que conforme lo dispone el artículo 17 de la norma reglamentaria de marras, a partir de la recepción formal del informe técnico de verificación emitido por el superintendente, el Consejo dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para aprobar o rechazar la solicitud mediante acto motivado.
17. Que, asimismo, se revela en los artículos 18 y 19 que, para fines de un pronunciamiento -definitivo-favorable, el Consejo emitirá una resolución autorizando inscribir en el Registro a la sociedad en cuestión como administradora de sistemas de registro de operaciones sobre valores; posterior a lo cual la Superintendencia emitirá un certificado en el que habrá de constar el número que corresponda a la administradora.
18. Que conforme consta en los archivos históricos del Registro, la inscripción de CEVALDOM como depósito centralizado de valores fue aprobada por el Consejo en fecha seis (6) de marzo de dos mil cuatro (2004), asentada en el Registro del Mercado de Valores como SVCDC-001.
19. Que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 12 y 15, párrafo V, del Reglamento OTC, este organismo colegiado otorgó, a favor de CEVALDOM, no objeción para iniciar la segunda fase del proceso de autorización para operar como administradora de sistema de registro de operaciones sobre valores, a través de la Tercera Resolución, R-CNMV-2020-19-DCV, del diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020).
20. Que, mediante el artículo segundo de dicho acto administrativo, se instruyó a CEVALDOM acreditar ante la Superintendencia el cumplimiento de las condiciones y plazos contenidos en el cronograma de implementación presentado, en atención al artículo 14, numeral 4, del Reglamento OTC; a saber:
 - i. Charla informativa impartida a las autoridades financieras y participantes del mercado.
 - ii. Cumplimiento de requisitos de infraestructura y personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento OTC (Infraestructura y personal requerido).

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'E. S. J.', is written over the text of item 20.ii.

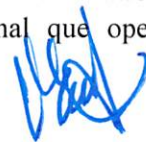
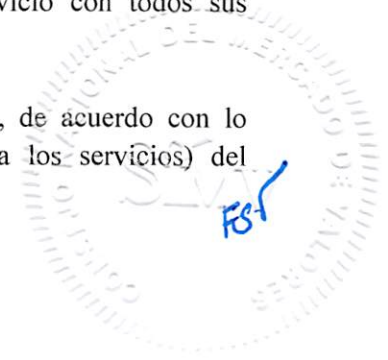
- iii. Informe de resultados de planes de pruebas de los sistemas tecnológicos de registro de operaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento OTC (Pruebas de sistemas tecnológicos).
 - iv. Plan de capacitación a los futuros usuarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento OTC (Capacidad del personal que opera los servicios).
21. Que, por su parte, el artículo quinto de la Tercera Resolución, R-CNMV-2020-19-DCV, adoptada por el Consejo en fecha diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020), instruyó a la Superintendencia realizar las inspecciones y verificaciones de lugar, conforme lo dispuesto por los artículos 12 y 16 del Reglamento OTC, atendiendo a los requisitos que debe reunir una sociedad para operar como administradora de sistemas de registro de operaciones sobre valores y desarrollar sus actividades en forma adecuada.
22. Que, además, el artículo sexto de la citada resolución instruyó al señor superintendente a acreditar, mediante informe técnico de verificación, el cumplimiento de las formalidades documentales, el correcto funcionamiento del sistema y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el cronograma de implantación al que se refieren los artículos 14 y 16 del Reglamento OTC, dentro de un plazo que no excederá los treinta (30) días hábiles posteriores a que CEVALDOM concluya los trámites correspondientes.
23. Que, en la especie, mediante comunicación recibida en fecha doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021), el superintendente elevó al conocimiento y ponderación del Consejo otorgar autorización definitiva a CEVALDOM para administrar un sistema de registro de operaciones sobre valores; oficio cuyo contenido desarrolla el informe técnico de verificación al que se ha hecho referencia anteriormente.
24. Que, sobre el particular, el informe explica que mediante comunicación núm. 58002, de fecha ocho (8) de enero del dos mil veintiuno (2021), la Superintendencia remitió a CEVALDOM notificación de inspección especial con el objeto de verificar los requisitos de funcionamiento del Sistema de Registro de Operaciones sobre Valores.
25. Que, en lo relativo al cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de la Tercera Resolución, R-CNMV-2020-19-DCV, adoptada por el Consejo en fecha diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020), a continuación, se resume lo informado a este organismo colegiado mediante comunicación recibida en fecha doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021):
- i. Fue validada la documentación que acredita la charla informativa impartida a las autoridades financieras y participantes del mercado.



- ii. Fueron verificados los requisitos de infraestructura y personal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 del Reglamento OTC, y en tal sentido, acreditación de disponer de la plataforma tecnológica adecuada para soportar los sistemas y procesos que conllevan el registro de operaciones sobre valores; poseer instalaciones y sistemas que permitan asegurar el resguardo y seguridad de los datos; contar con personal técnico capacitado que garantice el debido funcionamiento del sistema; disponer de una red de comunicaciones que permita la interconexión con sus Usuarios, contemplando mecanismos de seguridad que limiten el acceso y la conectividad al sistema solo a quien esté autorizado; disponer de un centro de cómputos de respaldo que funcione de manera paralela, con el fin de garantizar la continuidad de las operaciones de los servicios que prestan, de manera directa o indirecta y que garantice un objetivo de recuperación de información de al menos cinco (5) minutos antes de producido un incidente operacional; establecer las normas y procedimientos operacionales que reglamenten el actuar de la administradora y sus usuarios de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento OTC; procedimientos y mecanismos para la interconexión con los sistemas de compensación y liquidación; contar con un catálogo actualizado de los valores que podrán ser registrados a través de su sistema, que incluya las características e información necesaria para su correcta identificación para el registro, contar con un registro actualizado de sus usuarios; establecer los controles necesarios para asegurar la confidencialidad de la información privilegiada que pudieren manejar las distintas áreas operativas de la administradora, así como la segregación de funciones con el objeto de reducir riesgos de seguridad de la información.

- iii. Del informe de resultados de planes de pruebas de los sistemas tecnológicos de registro de operaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento OTC (Pruebas de sistemas tecnológicos), se verificó: plan de pruebas documentado y sin observaciones, incluyendo pruebas funcionales, de perfiles de usuarios, desempeño, conectividad, rendimiento del sistema y de vulnerabilidades de seguridad; prueba integral con datos reales, usuarios finales, entidades externas y ambiente de características homólogas al ambiente de producción, evaluación de las funcionalidades de parte de usuarios finales, pruebas para evaluar los mecanismos de continuidad y disponibilidad del sistema, protocolo para la evaluación del nuevo sistema y para la producción de reportes de evaluación periódicos, mesa de ayuda para atender y resolver problemas de los usuarios y, contratos de prestación de servicio con todos sus proveedores de tecnología.

- iv. De la presentación de plan de capacitación a futuros usuarios, de acuerdo con lo establecido el artículo 30 (Capacidad del personal que opera los servicios) del

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. A. ...', is written over the text of item iv.

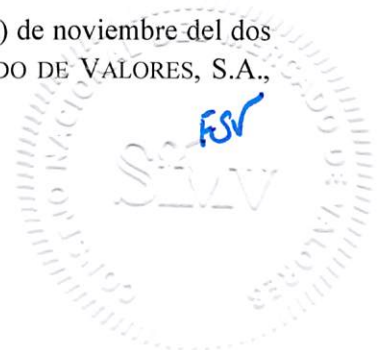
Reglamento OTC, se verificó el plan y el cronograma de capacitación para el año dos mil veintiuno (2021).

26. Que, por último, la comunicación del superintendente señala que, una vez este organismo colegiado emita autorización definitiva para operar en el mercado OTC y sistema de registro de operaciones de valores, CEVALDOM habrá iniciar el proceso de afiliación de los usuarios del Sistema de Registro de Operaciones de Valores, así como divulgar en su página web el sistema sobre las operaciones registradas.
27. Que el requerimiento que nos ocupa estuvo acompañado de un informe rendido por la Dirección de Servicios Legales, el cual no añade observaciones legales al informe técnico vertido.
28. Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio del dos mil quince (2015), precisa que la Administración Pública se encuentra sujeta, en su actuación, al ordenamiento jurídico del Estado.
29. Que de acuerdo al principio de juridicidad estipulado en el artículo 3, numeral 1, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) del mes de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante “Ley núm. 107-13”), el Consejo debe observar las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas con validez.
30. Que, paralelamente, en atención al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, estipulado en el artículo 3, numeral 8, de la referida Ley núm. 107-13, el Consejo se encuentra sometido al derecho vigente de cada momento.
31. Que, en tal sentido, este organismo colegiado tiene el deber de velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley núm. 249-17 y sus reglamentos de aplicación.
32. Que de la lectura de los documentos que componen el expediente, el Consejo toma conocimiento del cumplimiento de las condiciones establecidas en el cronograma de implementación al que se refieren los artículos 14 y 16 del Reglamento OTC; de la inspección especial realizada al Sistema de Registro de Operaciones para verificar los aspectos tecnológicos y operativos, en etapa de prueba y producción; así como de la recomendación favorable expedida por el superintendente.
33. Que, en tal sentido, la decisión contenida en el presente acto se adopta fundamentada en lo dispuesto por el Reglamento OTC.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Rodríguez', is written over the text of item 33.

VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) del mes de agosto de dos mil trece (2013).
- d. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, adoptado mediante Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- e. El Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores, sancionado mediante Primera Resolución, R-CNMV-2018-10-MV, de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- f. El Reglamento para Establecer y Operar en el Mercado OTC y Sistemas de Registros de Operaciones sobre Valores, adoptado mediante Tercera Resolución, R-CNMV-2019-16-MV, de fecha dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- g. La comunicación suscrita por el superintendente, recibida en la Secretaría del Consejo en fecha doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021).
- h. El informe jurídico formulado por la Dirección de Servicios Legales, de fecha diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021).
- i. La comunicación marcada como 01-2020-005952, recibida en fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil veinte (2020), mediante la cual CEVALDOM DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES, S.A., remite nueva versión del Manual de Usuarios para Puestos de Bolsa.
- j. La comunicación marcada como 01-2020-005973, recibida el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veinte (2020), mediante la cual CEVALDOM DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES, S.A., remite nueva versión del Manual de Usuarios para Bancos.



- k. La comunicación marcada como 01-2020-004987, recibida el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veinte (2020), mediante la cual CEVALDOM DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES, S.A., remite nueva versión del Reglamento Interno, a partir de observaciones recibidas.
- l. La comunicación de salida núm. 57884, de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil veinte (2020), mediante la cual la Superintendencia remite a CEVALDOM DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES, S.A., nuevas observaciones a ser incorporadas en el Reglamento Interno.
- m. La comunicación de salida núm. 58110, de fecha catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Superintendencia informa a CEVALDOM DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES, S.A., que fueron acogidas las observaciones realizadas y adecuados a los documentos referidos en las comunicaciones marcadas como 01-2020-005952 y 01-2020-005973.
- n. Los demás documentos que integran el expediente.

POR TANTO:

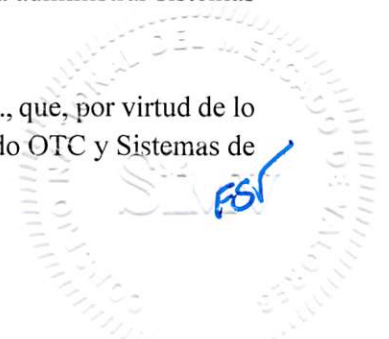
Después de haber deliberado sobre el caso, el Consejo, en el ejercicio de las facultades legales, por votación **unánime** de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR, conforme a lo dispuesto por los artículos 12, párrafo I, literal b, y 18 del Reglamento para Establecer y Operar en el Mercado OTC y Sistemas de Registros de Operaciones sobre Valores, autorización definitiva para operar como administradora de sistemas de registro de operaciones sobre valores, a favor de la sociedad CEVALDOM DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES, S.A., asentada en el Registro del Mercado de Valores como SVCDC-001.

Párrafo I: Se informa a CEVALDOM DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES, S.A., que, en atención al artículo 293 de la Ley núm. 249-17 y el artículo 11 del Reglamento para Establecer y Operar en el Mercado OTC y Sistemas de Registros de Operaciones sobre Valores, la autorización para operar como administradora de sistemas de registro de operaciones sobre valores se le otorga en su calidad de depósito centralizado de valores debidamente acreditado. En consecuencia, la suspensión o revocación de dicha habilitación principal conllevaría que se interrumpa o quede sin efecto, según corresponda y siguiendo los procedimientos indicados en la normativa vigente aplicable, la autorización para administrar sistemas de registro de operaciones sobre valores.

Párrafo II: Se advierte a CEVALDOM DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES, S.A., que, por virtud de lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para Establecer y Operar en el Mercado OTC y Sistemas de

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...', is written over the page number.

Registros de Operaciones sobre Valores, los sistemas de registro de operaciones sobre valores no podrán suspender sus servicios de manera voluntaria, de manera parcial o total, o poner término a sus operaciones sin previa autorización de este organismo colegiado.

Párrafo III: Se advierte a CEVALDOM DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES, S.A., que de acuerdo con el artículo 20, párrafo II, del Reglamento para Establecer y Operar en el Mercado OTC y Sistemas de Registros de Operaciones sobre Valores, las administradoras de sistemas de registro de operaciones responderán por los daños y perjuicios que puedan causar a los usuarios y a sus clientes por fallas o retrasos en el procesamiento de los servicios a su cargo o publicación de información que deben proveer.


SEGUNDO: INSTRUIR a CEVALDOM DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES, S.A., conforme a los procedimientos operativos correspondientes, iniciar del proceso de afiliación de los usuarios del Sistema de Registro de Operaciones sobre Valores, y proceder con la divulgación en su página web del Sistema de Registro de Operaciones sobre Valores sobre las operaciones registradas.

TERCERO: ADVERTIR a CEVALDOM DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES, S.A., que, al amparo del artículo 19, párrafo I, del Reglamento para Establecer y Operar en el Mercado OTC y Sistemas de Registros de Operaciones sobre Valores, en caso de que no iniciar operaciones transcurridos seis (6) meses de haberse otorgado la autorización a la que se contrae la presente, la misma quedará sin efecto.

CUARTO: INSTRUIR al señor superintendente inscribir a CEVALDOM DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES, S.A., como administradora de sistemas de registro de operaciones sobre valores; y expedir el certificado al que se refiere el artículo 19 del Reglamento para Establecer y Operar en el Mercado OTC y Sistemas de Registros de Operaciones sobre Valores.

Párrafo: Previa inscripción en el Registro del Mercado de Valores, la Superintendencia habrá de verificar que CEVALDOM DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES, S. A., se encuentra al día con el pago de sus obligaciones con la institución, conforme al artículo 14, párrafo, del Reglamento para Establecer y Operar en el Mercado OTC y Sistemas de Registros de Operaciones sobre Valores, así como al Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores.

QUINTO: INSTRUIR al señor superintendente publicar la presente resolución en el portal institucional, así como a comunicar sobre la autorización a la que se contrae el presente acto administrativo al Banco Central de la República Dominicana, como titular del Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD) y en su calidad de supervisor de los depósitos centralizados de valores, en su respectivo ámbito de competencia, por virtud de lo que establece el artículo 305 de la Ley núm. 249-17.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...', is written over the text of the fifth paragraph.

SEXTO: INSTRUIR al señor superintendente establecer los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente resolución, así como velar por el fiel cumplimiento de la misma, en los plazos sancionados por la normativa vigente.

SÉPTIMO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo expedir y notificar copia certificada de la presente resolución a CEVALDOM DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES, S.A., así como al señor superintendente; para los fines correspondientes.”

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHAJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, **GABRIEL CASTRO GONZÁLEZ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, **WILLIAM V. WALL**, miembro independiente de designación directa, **MANUEL GARCÍA TRONCOSO**, miembro independiente de designación directa, **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente de designación directa, y **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente de designación directa.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

A blue ink signature of Ervin Novas Bello, written in a cursive style.

SR. ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central de la República Dominicana, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores

A blue ink signature of Fabel María Sandoval, written in a cursive style.

SRA. FABEL MARÍA SANDOVAL

Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores

